

RESOLUCIÓN No. 135

(17 JUN. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 1 de abril de 2015, esta Cámara de Comercio bajo el registro No. **01926818** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad GLOWSTEN SAS, inscribió el acta No. 39 de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 30 de marzo de 2015, a través de la cual se nombraron representante legal y suplente.

SEGUNDO.- Que el 17 de abril de 2015, la señora GISELE PARRET¹, a través de apoderado², manifestando su condición de accionista de la sociedad GLOWSTEN SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No. **01926818** del libro IX, anteriormente mencionado, mediante el escrito con radicado No. 15104759.

TERCERO.- Resumen del escrito del recurso: La recurrente a través de su apoderado fundamenta su inconformidad contra el acto de registro No. **01926818** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- Señala que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GLOWSTEN SAS, la citada sociedad se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, con número de matrícula 929984 y NIT 830.056.148-3.
- Indica que es accionista de la sociedad GLOWSTEN SAS, propietaria de 83.333 acciones de valor nominal, que corresponden al 33.33% de participación sobre la totalidad del capital suscrito.
- Informa que venía desempeñando funciones como representante legal principal de la sociedad GLOWSTEN SAS, según su puede verificar en la historia de la compañía que ha sido registrada en esta Cámara de Comercio.
- Menciona que el 19 de marzo de 2015, esta Cámara de Comercio realizó la inscripción No. 01922173 del libro IX, a través del cual se publicita el nombramiento de nuevos representantes legales de la citada sociedad.
- Informa que mediante escrito del 20 de marzo, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada inscripción, por cuanto el acta que fue registrada contiene información falsa en relación con la debida convocatoria, la cual nunca fue realizada, y que el recurso actualmente se encuentra en curso.
- Expresa que el 1 de abril de 2015, la Cámara de Comercio realizó la inscripción No. 01926818 del libro IX, correspondiente a un nuevo nombramiento de representantes legales de la citada sociedad contenidos en el acta No. 39 del 30 de marzo del año en curso.
- Dice que revisado el contenido del acta No. 39 encuentra que en su texto se manifiesta que se encontraban el 100% de los accionistas usufructuarios de las acciones emitidas y suscritas, en virtud de documento de transacción en diciembre de 2007, lo cual no corresponde a la realidad, por cuanto la recurrente no suscribió documento alguno, ni tiene conocimiento del mismo, además que solicitó copia textual del registro y no encontró copia alguna del documento de transacción.
- Reitera que el contenido del documento no corresponde a la realidad, lo que constituye un grave perjuicio a sus intereses, y que tal como lo manifestó en el recurso interpuesto el 20 de marzo de 2015, ella no ha sido debidamente convocada a reunión ordinaria de asamblea de accionistas de la compañía.

¹ En adelante la recurrente

² Señor GERMAN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO, IDENTIFICADO CON LA CÉDUL DE CIUDADANÍA No. 71.381.158 y TP 146.064 del CSJ

- i) Menciona que las decisiones tomadas en la reunión del acta No. 39 son ineficaces, ya que no se realizó la debida convocatoria y no se encontraba representado o debidamente representado el 100% de los accionistas que hacen parte de la totalidad del capital suscrito. Además, insiste en que se incluyó en el acta información que no corresponde a la realidad, razón por la cual hace la petición contenida en el recurso.
- j) Destaca que la celebración de las reuniones del máximo órgano social, deben realizarse bajo el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales en cuanto a órgano que convoca, medio por el que se hace la convocatoria y la antelación con la que se debe hacer.
- k) Argumenta que para el caso particular, los estatutos de la sociedad en sus artículos 29 y 30 establecen algunas normas frente a los requisitos de convocatoria, pero no señalan para las reuniones extraordinarias cuál debe ser la antelación para el envío de la convocatoria. De esta forma, tratándose de una sociedad por acciones simplificada, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, establece que: *"salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles"*.
- l) Anota que teniendo en cuenta lo anterior, para la reunión de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GLOWSTEN SAS, se debió enviar una convocatoria por el representante legal, mediante carta dirigida a la dirección de los accionistas con una antelación mínima de 5 días hábiles y que por consiguiente estos requisitos no se cumplieron.
- m) Dice que se puede concluir que las determinaciones adoptadas en la reunión de asamblea de accionistas son ineficaces por el incumplimiento del artículo 424 del Código de Comercio, según lo establece el artículo 433 de la misma normatividad, aplicables por expresa remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.
- n) Anexa declaración juramentada en donde declara que nunca le fue enviada convocatoria o notificación alguna para la reunión y que por esta razón no pudo asistir.
- o) Manifiesta que entiende que se trata de un error inducido por las aseveraciones falsas que fueron incluidas en el acta objeto del recurso y que la función registral de las cámaras de comercio se rige respetando y observando el principio de buena fe.
- p) Finalmente solicita que ante la gravedad de los hechos narrados se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que realice las investigaciones pertinentes.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad GLOWSTEN SAS, a los accionistas, al revisor fiscal y a los señores JEAN CLAUDE PARRET GUERRA y JEAN PAUL PARRET GUERRA, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Dentro del término fijado para descender traslado del recurso, el 5 de mayo de 2015, mediante escrito con el radicado No. 151100275, hubo pronunciamiento por parte de los señores JEAN CLAUDE PARRET GUERRA y JEAN PAUL PARRET GUERRA, de la siguiente manera:

- 1) Manifiestan que los sorprende los alegatos del recurrente, cuando manifiesta la inexistencia del acuerdo de transacción mediante el cual la señora Amparo Guerra y el señor Michel Parret adquirieron la calidad de usufructuarios de las acciones de la sociedad, y más aún cuando la recurrente reconoció el contenido del documento en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, suscrito por ella el 27 de septiembre del 2007.
- 2) Transcriben los derechos plasmados en el artículo 412 del Código de Comercio y contenidos en el mencionado acuerdo de transacción, con lo que consideran que así queda desvirtuado el alegato de la recurrente y las *"imputaciones que de manera temeraria afirma"*.
- 3) Solicitan se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto consideran que hubo ocultamiento de un documento firmado y protocolizado ante notario con lo que se pretende inducir a esta Cámara en error y obtener una decisión favorable a sus intereses y contraria a derecho, configurándose el *"punible de Fraude Procesal"*.

SEXTO: Fundamentos de derecho.- Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

6.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio³.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto original)

En relación con los actos de nombramiento en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad... de los actos de nombramiento... con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual... se haga un nombramiento..., cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley...." (Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión que contiene dicho nombramiento, y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

6.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que "...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

(...) "de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es

³ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".⁴

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: "Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció (...) "que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

6.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁵

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la cámara de comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

SEPTIMO.- Análisis del caso en concreto.-

7.1. Análisis del acta No. 39 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad GLOWSTEN S.A.S celebrada el 18 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápite, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

7.1.2. Del quórum y la convocatoria.-

En el texto del acta No. 039, en relación con los temas de quórum y convocatoria, se dejó la siguiente constancia:

**"ACTA No 039
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
GLOWSTEN S.A.S
NIT 830.056.148-3**

En Bogotá, a los 30 días del mes de marzo de 2015, siendo las 10:30 A.M. y encontrándose presentes el 100% de los accionistas usufructuarios de las acciones emitidas y suscritas, se decidieron constituir en asamblea universal con carácter de extraordinaria, procediéndose a verificar el quorum (sic) presente así.

DORA AMPARO GUERRA TABORDA	125.000	50%
JEAN MICHE PARRET	125.000	50%
Total acciones presentes	250.000	100%

⁵ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

(...)

2. Verificación Quorum (sic)

Se verifica la presencia del cien por ciento (100%) de los usufructuarios con capacidad contractual y legal para adoptar decisiones. (Subrayado propio)

Conforme lo transcrito, nos encontramos ante una reunión universal, reuniones para las cuales como lo ha entendido el legislador, no se hace necesario, llevar a cabo convocatoria previa. Inclusive los estatutos de la sociedad **GLOWSTEN SAS**, lo contemplan en sus estatutos

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reunión que consta en el acta atacada fue llevada a cabo por los usufructuarios de las acciones, es pertinente aclarar que no era necesario convocar a los accionistas "nudos propietarios", toda vez, que al celebrar el contrato de usufructo, los usufructuarios adquieren todos los derechos consagrados en el artículo 412⁶ del Código de Comercio, entendiéndose, también los de participar con voz y voto en las reuniones de la asamblea.

Otra cosa, es que se haya pactado entre los contratantes algo diferente, lo cual deberá ser cumplido por las partes y escapa del control de las entidades registrales. Sin embargo, a la luz de lo expresado en el acta No. 39 y como ya se dijo, está amparado por el principio de la buena fe, son los usufructuarios de la sociedad **GLOWSTEN SAS**, los llamados a deliberar y tomar decisiones al interior de la sociedad y si ocurriera que se adopten decisiones por parte de los demás accionistas "nudos propietarios", éstas deben ser puestas en conocimiento de los usufructuarios para su aprobación.

Por lo anterior, si son los usufructuarios los únicos que pueden deliberar y decidir, es claro entonces que la convocatoria a los accionistas "nudos propietarios", no cumple ningún fin, siendo lógico, el que no existe posibilidad alguna en que éstos últimos participen de las deliberaciones y de la toma de decisiones en las sesiones de asamblea.

Así lo ha entendido la Superintendencia de Sociedades, quien en su concepto del 220-27442 del 30 de junio de 2001, señaló:

"Sin embargo ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto por virtud del usufructo no se produce una escisión respecto del titular de las cuotas sociales y en esa medida la calidad de socio la conserva exclusivamente el nudo propietario, sin que pueda atribuirse al usufructuario la entidad jurídica de un sujeto distinto de aquel, también lo es que en la práctica éste se separa de su derecho a participar en las deliberaciones del máximo órgano social y adoptar las decisiones que son de su competencia, lo que supone que los usufructuarios en ejercicio del derecho que les es cedido, obran con total autonomía e independencia frente al nudo propietario, sin perder de vista que aquellos no son mandatarios."

En palabras del tratadista Néstor Humberto Martínez Neira, en su obra *Cátedra de Derecho Contractual Societario*⁷:

"La convocatoria es un acto jurídico, como quiera que es expresión genuina de una voluntad orientada a producir efectos jurídicos concretos en el orden interno de la sociedad y, en particular, para el ejercicio de derechos de los socios, tales como el derecho de inspección y el de deliberar y decidir. Su eficacia jurídica en el orden externo del autor de la voluntad unilateral es incontrovertible: sin convocatoria no se constituye la asamblea de socios y todos los actos que se produzcan son ineficaces, según ha quedado dicho."

⁶ **ARTÍCULO 412. DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO-RESERVA DEL NUDO PROPIETARIO.** *Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior."*

⁷ Segunda Edición 2014



Por lo tanto, siendo claro que los accionistas "nudos propietarios" no deliberan y no deciden en ningún caso, la convocatoria de los mismos a las diferentes asambleas, en palabras del Dr. Martínez, no cumple ningún efecto jurídico en el orden interno de la sociedad.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia dejada en el acta, en cuanto a que el quórum está conformado por el 100% de los usufructuarios de las acciones suscritas, y una vez verificados nuestros registros, las acciones indicadas en el acta No. 39 representadas en la reunión del 30 de marzo, corresponden a las acciones suscritas representativas del 100%, registrada en esta Cámara de Comercio, esto es 250.000.⁸

En este mismo, sentido debe entenderse se cumple con la pluralidad exigida tanto en la ley como en los estatutos

Ya que la misma la conforman las personas presentes en la asamblea, las cuales cuentan con capacidad para deliberar y decidir y configuran, por lo tanto, la pluralidad jurídica establecida en la ley.

Precisando un poco más el concepto planteado, si los usufructuarios gozan de todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas, lo que les permite inferir cualquier tema en asamblea y de igual manera aprobar aquellos que considere necesarios y por el contrario los nudos propietarios no cuentan con la posibilidad de participar en las reuniones con voz y voto, la pluralidad se desprendería entonces de la participación en la respectiva reunión de un número plural de usufructuarios y no de un número plural de nudos propietarios, como ocurre en el presente caso; inclusive es viable afirmar, que no se puede promulgar pluralidad de la participación de sólo un usufructuario y un nudo propietario, pues, simplemente este último como ya se dijo, no puede ejercer ningún derecho de voz y voto.

Por lo tanto, para el presente caso si se encuentran presentes las dos personas que ostentan en usufructo el 100% de las acciones de la sociedad, no se requiere que se encuentren presentes los nudos propietarios, simplemente porque éstos no comportan ni el quórum, ni la pluralidad jurídica establecida en la ley, reiteramos que de estar presente un sólo usufructuario y un sólo nudo propietario, estos en ningún caso conformarían quórum y mucho menos pluralidad.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades a través de su Oficio 220 041560 del 18 de Marzo de 2011, dispuso:

"Primero : el usufructuario, puede ejercer el derecho del voto, salvo que se le haya suprimido de manera expresa al constituir el usufructo.

Segundo : el usufructuario desde ningún punto de vista se convierte en socio de la compañía por cuanto la titularidad de la cuota y por tanto la condición de socio corresponde, como es evidente, al propietario de las mismas ; por ende no es dable suponer que cuando concurren simultáneamente el titular de las cuotas y el usufructuario de parte de las mismas se constituya entre ellos pluralidad de socios, bien sea que voten en igual o diferente sentido, pues el usufructuario para ese efecto no puede ser tenido como un tercero diferente al socio.

Tercero : Por la razón expresada no se puede constituir la junta de socios con la asistencia únicamente del socio que ha entregado en usufructo parte de sus cuotas y el "usufructuario" de las restantes toda vez que no se presenta la pluralidad de socios requerida para poder sesionar válidamente." (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, tanto el requisito del quórum como el de la convocatoria, en la sesión del 30 de marzo de 2015, fueron cumplidas.

⁸ "ARTICULO 30.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: (...)

PARAGRAFO: El máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (C. Co. Art. 182, in.2), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. Así mismo serán válidas las reuniones no presenciales desarrolladas con el pleno cumplimiento de los requisitos legales (L. 222 95 Art. 19 y 20). (Subrayado propio)

7.1.3. De las mayorías.-

La decisión adoptada en el acta No. 39 fue la de nombrar representante legal y suplente, la cual fue aprobada por unanimidad.

Es así como encontramos que en el acta en mención queda la siguiente constancia:

"3. Remoción y Nombramiento Representante Legal

Los Asambleístas han verificado las dificultades actuales con el actual representante legal razón por la cual deciden removerlo de su cargo y designar para tal efecto al señor JEAN PAUL PARRET GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía 94.447.427 y como suplente a JEAN CLAUDE PARRET GUERRA con cedula 80.182.663."

Las personas nombradas, firmaron el acta en señal de aceptación de los cargos para los cuales fueron designados.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que el requisito de mayorías fue cumplido.

7.1.4. Aprobación y firma del acta.-

El acta se encuentra aprobada por unanimidad y firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

OCTAVO: Consideraciones finales.-

Frente a la solicitud por parte de quienes desearon traslado del recurso, de que se compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación, por el presunto ocultamiento de un documento tramitado ante una notaría para inducir en error a esta Cámara de Comercio, nos permitimos precisar que dentro de las funciones públicas registrales asignadas a este ente de registro, no se encuentra la de compulsar copias a las autoridades por las presuntas conductas delictivas, por cuanto las mismas no le constan. En ese sentido, le corresponde directamente al interesado y a quien le consta, comunicar y poner en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas conductas punibles.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en los documentos, ya que deben acatar el mérito probatorio de las actas con relación a los hechos que constan en ellas, no siendo posible desconocer el contenido de las mismas hasta tanto sean tachadas de falsas por la justicia ordinaria.

Por último, es relevante comentar que esta Cámara de Comercio cumplió con los requisitos establecidos en la Circular No. 005 del 30 de mayo de 2014 "Sistema Preventivo de Fraudes – SIPREF", en relación con el envío de las alertas empresariales relacionadas con la inscripción del acta en mención.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá

RESUELVE:

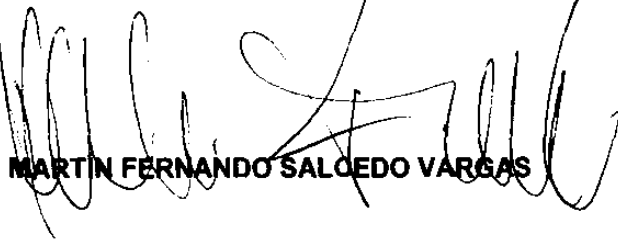
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el acto administrativo de registro número **01926818** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad GLOWSTEN SAS, del 1 de abril de 2015, a través del cual se inscribió el acta No. 39 de la asamblea de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 30 de marzo de 2015, mediante la cual se nombraron representante legal y su suplente, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **GERMÁN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.381.158 expedida en Medellín, **JEAN PAUL PARRET GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.447.427 expedida en Cali y **JEAN CLAUDE PARRET GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.182.663 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: RPL/SBE
VoBo Jefatura de Asesoría: VEVR
Vo Bo. VJ
Rad/15104759,151100275
Arc/resolución GLOWSTEN SAS reg 01926818
Mat:00929984

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/4d
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



Bogotá, D.C., 24 de Junio de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 135 de la fecha 13/06/2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Pariet Guerra Jean Paul quien se identificó con la C.C. No. 94442422 de

Cali a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que

contra ella No procede Recurso Alguno

El notificado: Jean Paul Pariet

El notificador: [Signature]

Hora: 12:05 pm



Bogotá, D.C., 24 de Junio de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 135 de la fecha 13/06/2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

Pariet Guerra Jean Claude quien se identificó con la C.C. No. 80182663 de

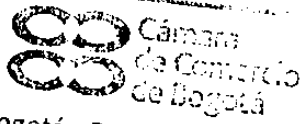
Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que

contra ella No procede Recurso Alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 12:05 pm



Cámara de Comercio de Bogotá

Bogotá, D.C., 25/06/2019

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 735 de la fecha 17/06/2019

proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: GERMAN A CARZON S quien se identificó con la C.C. No. 7438458 de MEDELLIN

a quien hice la entrega de una copia autentica de la resolución, advirtiéndole que contra ella NO PROCEDE

RECURSO ALGUNO

El notificado: [Signature]

El notificado en: [Signature]

Hora: 9:45 AM